

## Jurisprudencia

**Buenos Aires, 5 de junio de 2020**

**Fuente: página web SAIJ**

Riesgos del trabajo. [Ley nacional 24.557](#). Accidente de trabajo de fecha 15/5/13. Tasa de interés a aplicar. Se confirma la sentencia apelada con excepciones. Villagra Marcelo Adrián c/Federación Patronal Seguros S.A. s/accidente - ley especial. C.N.A.T., Sala VIII.

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 5 días del mes de junio de 2020, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

El Doctor Luis Alberto Catardo dijo:

I.-La sentencia de primera instancia hizo lugar a la pretensión indemnizatoria expuesta en la demanda con fundamento en la Ley 24.557. Viene en apelación la parte actora (fs. 271/274) y la aseguradora ( fs. 276/278). El perito médico postula la revisión de los honorarios que le fueron regulados, por bajos.

II.- El actor cuestiona el rechazo del porcentaje de incapacidad por la afección psíquica determinada por el perito médico.

Los jueces no se hallan vinculados por los dictámenes periciales. De ser así, los peritos se convertirían en jueces. Ciertamente, para apartarse de conclusiones técnicas de especialistas en un arte o profesión, los magistrados deben contar con argumentos objetivamente demostrativos del error. Lo que no vinculaba a la sentenciante de grado, ni vincula a esta Cámara, es el pronunciamiento respecto de la relación causal que, por ser diversos los enfoques que merece en los ámbitos médico y jurídico -en aquél, reina la teoría de la equivalencia de las condiciones, en éste, la de la causalidad adecuada-, debe ser objeto, cuando se trata de discernir una controversia relativa a la responsabilidad de un sujeto, de pronunciamiento judicial.

Memoro que el actor al dirigirse a su trabajo sufrió un accidente.

Cabe destacar que esta Sala tiene dicho que el daño psíquico no puede ser indemnizado, en principio, en el marco de un accidente in itinere pues en todo caso, la reacción del sujeto afectado lo es con respecto a factores externos del trabajo, que nada tienen que ver con los daños físicos que el legislador puso a cargo de la Aseguradora de Riesgos del Trabajo (ART), por la sola circunstancia de que el trabajador que se dirige a su empleo sufra una contingencia cubierta por la ley.

En tal sentido, a las razones expuestas por el sentenciante de grado, a mi entender, el accidente que sufrió el actor, no revistió de una entidad significativa, como para comportar una perturbación profunda del equilibrio emocional, y haber provocado una significativa descompensación que altere su integración al medio social. Para ello, debe demostrarse que el evento actuó como causa

adecuada del daño, no imputaciones como las genéricamente enunciadas. Esto es, que se trata de un hecho o acto idóneo por sí mismo para producir ese efecto y, por ello, previsible para el agente. Por último, el tratamiento psicológico sugerido, es indicativo de que la incapacidad evaluada es de carácter transitorio. La ley de Riesgos del Trabajo (LRT) solo indemniza déficits de carácter permanente, lo que me lleva a concluir, en el caso, que no podría imputarse al accidente el porcentaje asignado. Por lo expuesto, cabe confirmar lo resuelto en grado sobre el particular (arts. 377, 386 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, art. 499 del Código Civil, actual art. 766 Código Civil y Comercial de la Nación).

III.- El actor, cuestiona que a los fines indemnizatorios, la sentencia de grado no haya aplicado el índice de ajuste RIPTE, y solicita que el piso mínimo que establece la resolución de la SSSMT (\*) sea la vigentes al momento del dictado de la sentencia y no a la fecha del accidente.

(\*) Publicación textual del SAIJ

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, al resolver, con fecha 7 de junio de 2016, la causa “Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART S.A. s/Accidente - ley especial”, interpretando las disposiciones de la ley de Riesgos del Trabajo (LRT), declaró (considerando 8) que “...del juego armónico de los arts. 8 y 17.6 de la Ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el Dto. 1694/09 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara “actualizados” a esta última fecha; y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del art. 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes “actualizados” sólo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación”.

“En síntesis, la Ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1, 3 y 4 del Dto. 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras; más precisamente, a los accidentes que ocurrieran y a las enfermedades que se manifestaran con posterioridad a la publicación del nuevo régimen legal. El texto del art. 17.5, al establecer que “las disposiciones atinentes a las prestaciones en dinero” entrarían en vigencia a partir de la publicación de la ley en el Boletín Oficial, no dejó margen alguno para otra interpretación”.

En función de dicho criterio, la prestación debida al actor no podrá ser inferior al piso indemnizatorio establecido en el citado decreto con el ajuste previsto por el art. 8 de la Ley 26.773. La indemnización otorgada, por aplicación del piso mínimo legal de la Res. SSS 34/13, aplicable a la fecha del evento, es superior a la establecida en el art. 14 inc. 2 a) de la ley sistémica.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la Ley 26.773 estableció en el art. 8 que los importes por incapacidad laboral permanente previstos en las normas que integran el referido régimen, se ajustarán de manera general semestralmente según la variación del índice RIPTE, publicado por la Secretaria de Seguridad Social, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, a cuyo efecto dictará la resolución pertinente fijando los nuevos valores y su lapso de vigencia. Por ello, corresponde a dicha Secretaria actualizar los valores de las compensaciones dinerarias adicionales

de pago único determinadas en el art. 11 de la Ley 24.557 y sus modificatorias y los pisos mínimos establecidos en el Dto. 1694/09 en función de la variación semestral del RIPTE.

En definitiva, los arts. 8 y 17 apart. 6 no disponen la actualización de las obligaciones indemnizatorias adeudadas, sino de los importes del art. 11 apart. 4 de la Ley 24.557 y de los valores de referencia de los arts. 14 y 15 convertidos en mínimos garantizados por el Dto. 1694/09, montos a los que se debe remitir a fin de determinar la indemnización correspondiente. En conclusión, luego de la sanción de la Ley 26.773 los montos indemnizatorios emergentes de la Ley 24.557 se han visto modificados produciéndose una actualización de los mismos, debiéndose calcular las prestaciones en función de las disposiciones vigentes a la fecha del evento.

Esta Cámara, consciente de la devaluación del signo monetario y los efectos de los procesos inflacionarios ha adoptado la aplicación de tasas de intereses que contienen un componente enderezado a la corrección de la inflación prevista para el lapso a que corresponde. Ello significa que la situación ha sido prevista por el Tribunal, que ha encarado su adecuada atención, a través de un expediente técnico que, en principio, compensa el perjuicio que causan normas que proscriben la indexación de los créditos. Por todo lo expuesto, cabe confirmar lo resuelto en grado.

IV.- La prestación adicional de pago único, equivalente al 20%, establecida en el art. 3 de la Ley 26.773, es inadmisibles. Los únicos accidentes excluidos de este adicional son los in itinere, supuesto que es el que nos ocupa. El accidente que sufrió el actor, ocurrió en el trayecto de su casa al trabajo. La norma cuya aplicación se pretende, dice “cuando el daño se produzca en el lugar de trabajo o lo sufra el dependiente mientras se encuentre a disposición del empleador...”. No puede encuadrarse el accidente in itinere en dicho supuesto, pues estar a disposición del empleador implica poner su fuerza de trabajo para ser utilizada y no mientras el trabajador se encuentra transitando el camino mencionado, pues lo contrario importaría que durante tal trayecto témporo-espacial, devengaría remuneración (art. 103 Ley de Contrato de Trabajo -LCT-), lo que no sucede (ver sentencia del 21.10.2015, expte. Nº 58354/2013/CA1, en la causa “Rodríguez, Marcelo c. Galeno Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. s. Accidente – Ley Especial”). La declaración de inconstitucionalidad de una norma de jerarquía legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia; es un acto de suma gravedad institucional y debe considerarse como “ultima ratio” del orden jurídico (CSJN Fallo 200:180; 247:387). Se ha reconocido en algunos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación la facultad de los jueces de declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas de derecho común. El ejercicio de esa facultad -no obligación, ni carga- depende de la razonable discreción de los magistrados.

No encuentro, en el caso, argumentos que sugieran la razonabilidad de la actualización de esa facultad.

V.- La aseguradora, critica que a los fines de determinar el porcentaje de incapacidad no se aplicó la denominada fórmula de la capacidad restante.

En el caso, de conformidad a lo resuelto en la sentencia de grado y confirmado en el presente pronunciamiento, sólo prosperó el porcentaje de incapacidad derivada de la afección física producto del accidente, por lo que el método pretendido por la parte sería inaplicable, además de señalar, que no ha ofrecido una estimación diferente, emanada del baremo normativo que pretende, o doctrinario generalmente aceptado para fijar la incapacidad (art. 116 Ley 18.345).

VI.- La demandada, critica la tasa de interés fijada en la sentencia de grado. Solicita se aplique la que dispone la Ley 27.348 (tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina).

El art. 5 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que las leyes rigen después del octavo día de su publicación oficial o desde el día que ellas determinen. La Ley 27.348 (pub. B. O. 24/02/2017) no determinó la fecha de su entrada en vigencia, por lo que en virtud de la norma legal precitada rige desde el 5/03/2017.

En función de dicho criterio y considerando que el accidente fue el 15.05.2013, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 27.348, no resulta procedente la aplicación de la citada ley. Por ello, cabe confirmar las tasas de interés establecidas en grado, por cuanto esta Sala comparte los argumentos volcados en las Actas de la CNAT para justificar las tasas de interés allí establecidas, con la salvedad de lo dispuesto en el Acta CNAT 2.658/17, que se aplicará desde el 1/12/2017.

VII.- La aseguradora objeta la fecha del accidente como inicio para el cómputo de los intereses, la que será confirmada, conforme al criterio sostenido en el precedente de esta Sala Ibarra Braian German c. Provincia ART S.A. s. Accidente-Ley Especial, expte. nº14.595/2016/CA1, de fecha 07/10/2019, a cuyos fundamentos me remito.

VIII.- Los honorarios regulados a la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada, en relación a la importancia, el mérito, la extensión de las tareas desarrolladas y las pautas arancelarias de aplicación lucen reducidos, propongo fijarlos en el 16% y 13% del monto de condena, incluidos intereses. Los honorarios al perito médico lucen razonables y no deben ser revisados. (Ley 21.839, Ley 24.432, art. 38 Ley 18.345).

IX - Por las razones expuestas, propongo se confirme la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad de lo establecido en los considerandos VI y VIII del presente pronunciamiento; se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de los que les fueron fijados en origen; se impongan en el orden causado las costas de Alzada atento el resultado de los recursos (artículos 68, segundo párrafo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación; 14 de la Ley 21.839).

El Doctor Victor A. Pesino dijo:

Que, por compartir sus fundamentos, adhiere al voto que antecede.

Por ello,

EL TRIBUNAL  
RESUELVE:

I. Confirmar la sentencia apelada en cuanto pronuncia condena, con la salvedad de lo establecido en los considerandos VI y VIII del presente pronunciamiento;

II. Imponer en el orden causado las costas de Alzada;

III. Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 25% de los que les fueron fijados en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el art. 4, AA. C.S.J.N. 15/13 del 21/05/13 y, oportunamente, devuélvase.

Fdo.: Luis Alberto Catardo, Juez de Cámara. Víctor Arturo Pesino, juez de Cámara.

Ante mí: Santiago Docampo Miño, secretario.